

5

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 SET. 2020

Proceso Declarativo – Restitución de inmueble arrendado
Rad. Nro. 110014003021201600086 01

Eb los términos del inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso, procede este Despacho a resolver la recusación interpuesta por el apoderado de los demandados Luz Dary Garrido Uni y Fredy Robert Moscoso Peña.

Sustenta la parte recusante su solicitud en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 141 del estatuto procesal general, al manifestar la existencia de un interés particular en el proceso por parte de la titular del Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, Gloria Esperanza Osorio Ospina (Q.E.P.D.), acompañada de la denuncia penal interpuesta por el togado el diecinueve (19) de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que a su parecer, configura un pleito pendiente.

En su momento la referida recusada rechazó de plano la recusación formulada en su contra al considerar, que no se enmarca en ninguna de las causales invocadas como quiera que las actuaciones surtidas al interior del proceso se han realizado de manera imparcial, ajustada a las normatividad vigente, de acuerdo a la sinopsis que hizo el mismo.

De igual manera, precisa que la denuncia interpuesta por el profesional del derecho no constituye un pleito pendiente, pues dicha actuación tuvo lugar con posterioridad a la interposición de la acción declarativa, a que se emitiera el fallo respectivo y versa sobre los hechos de ese proceso y no a hechos ajenos al mismo.

Dicho esto, y como se lee del artículo 143 del C. G. P., las causales de recusación son de manera personal e intransmisible, esto es, que se dirigen directamente contra el titular de la dependencia judicial en donde va a cursar la acción contenciosa, que para el presente asunto es Gloria Esperanza Osorio Ospina Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá (Q.E.P.D.).

En tal sentido, debe referirse que como es de público conocimiento la precitada juez falleció en el mes de abril, situación que puede ser validada antes las entidades nacionales respectivas¹, por lo que pierden su sustento las causales de recusación presentadas en su contra.

Dicho esto, y en virtud que han cesado la causales de recusación formuladas por el togado en debido al fallecimiento de la recusada, no es necesario realizar el estudio de las consideraciones desplegadas por el a quo conforme instituye el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso y en su lugar se rechazara de plano la solicitud elevada.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación presentada contra Gloria Esperanza Osorio Ospina Juez Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá (Q.E.P.D.), conforme las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

| |
|---|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>50</u> Fijado hoy <u>25 SEP 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria |
|---|

